

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 1987.

Materia: Penal.

Recurrente: Dominga García.

Abogado: Dr.Manuel A. Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Dominga García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 7431 serie 46, domiciliada y residente en la calle R-2, núm. 106, atrás de Catanga, Los Minas, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de agosto de 1987.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a qua el 3 de septiembre de 1987, a requerimiento del Dr.Manuel A. Sepúlveda, en representación de la recurrente.

El dictamen emitido por laprocuradora general de la República el 12 de noviembre de 1987.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 9 de juniodel 1989 año a fin de conocer el recurso de casación de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1987, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1989, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano

competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 28 de diciembre de 1977, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Héctor Manuel Crisóstomo, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dominga García, por el hecho siguiente: Que en fecha 28 de diciembre de 1977, por oficio núm. 43870, suscrito por el Dr. Eladio Lozada Grullón, Coronel, abogado y consultor jurídico de la Policía Nacional, envió ante el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el sometimiento judicial contra el nombrado Héctor Manuel Crisóstomo, por el hecho de haber atropellado a la señora Dominga García, con la conducción de su vehículo ocasionándole golpes y heridas curables de 90 y antes de 120 días, según certificado médico que obra en el expediente.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 29 de noviembre de 1979 dictó sentencia correccional, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

No conformes con la anterior decisión recurrieron en apelación Héctor Manuel Crisóstomo, prevenido; Rafael C. Vásquez Paulino y El Citibank, persona civilmente responsable; siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia sin número el 24 de febrero de 1982, en cuya parte dispositiva confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; siendo interpuesto recurso de oposición por Héctor Manuel Crisóstomo, Rafael C. Vásquez y Citibank N.A., procediendo dicha corte a rechazar el mismo, confirmando en todas sus partes la decisión.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el Citibank N. A., y Rafael C. Vásquez Paulino, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 16 de febrero de 1987, casó la sentencia recurrida en cuanto a Citibank, en razón de que la corte a qua basó su fallo para condenar al Citibank, como comitente de Rafael C. Vásquez Paulino, por la

sola mencionen la certificación de la Superintendencia de Seguros, expedida de esta forma a favor de Rafael Carlos Vásquez y/o Citibank, mención que por sí sola no es suficiente para establecer el lazo de comitencia entre Citibank y el conductor del vehículo que causó el accidente, por tal razón ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a qu dictó sentencia el 3 de agosto de 1987, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Admite como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Emigdio Valenzuela Moquete, en fecha 6 de diciembre de 1979, actuando a nombre y representación de Rafael Carlos Vásquez, Héctor Crisóstomo y el CITIBANK, N.A., contra la sentencia correccional del 298 de noviembre 1979, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Primero: Declara al nombrado Héctor Manuel Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, cedula personal de identidad No. 215029, serie 1ra. Residente en la calle P, esquina 33 casa No. I Los Minas de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Dominga García, culpables después de 90 y antes de 120 días, en violación a los artículos 49, letra c) y 102 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y un en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes. Segundo: Pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable puesto en causa Rafael C. Vásquez Paulino y el CITIBANK, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado y emplazado como es de derecho; Tercero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Dominga García, por intermedio del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en contra de Rafael C. Vásquez Paulino y CITIBANK, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Rafael C. Vásquez Paulino y al CITIBANK, al pago de una indemnización de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2000.00), (sic) a favor y provecho de la señora Dominga García, como reparación justa por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Condena a Rafael C. Vásquez Paulino y el CITIBANK, el pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEGUNDO: Admite como regular y válida en la forma la constitución en Parte civil de Dominga García contra Rafael Carlos Vásquez y el CITIBANK No. A., y en cuanto al fondo Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada y rechaza dicha constitución en parte civil por no haberse establecido la responsabilidad civil de esa entidad bancaria. TERCERO: Condena a la parte civil constituida Domingo García, el pago de las costas civiles disponiendo su distracción a favor del licenciado Ricardo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Desestima las conclusiones vertidas por el abogado de la parte civil Doctor Manuel E. Sepúlveda Luna por improcedente e infundada. (Sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se

contrae a un hecho acaecido en el año 1977 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Héctor Manuel Crisóstomo en fecha 28 de diciembre de 1977, así como el posterior apoderamiento a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 9 de junio de 1989. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo

en casos de alta peligrosidad, declaró que “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a la recurrente ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas

más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y un (31) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Héctor Manuel Crisóstomo, Rafael C. Vásquez Paulino y El Citibank, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici